

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE DIVERSOS EXPEDIENTES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL COMO INFORMACIÓN TEMPORALMENTE RESERVADA

G L O S A R I O

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comité	Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Contraloría Interna	Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Unidad	Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado.
Unidad de Fiscalización	Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

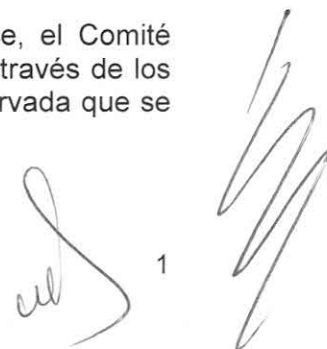
A N T E C E D E N T E S

I. Mediante memoranda IEE/UF-0149/14 e IEE/UF-0152/14, de fecha dieciocho y veintidós de julio de dos mil catorce, la Encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización remitió a la Titular de la Unidad los índices de los expedientes propuestos para clasificarlos como información temporalmente reservada.

II. El día veintitrés de julio del año en curso, a través del comunicado IEE/COI/201/14, el Encargado de Despacho de la Contraloría Interna envió los índices de los expedientes propuestos para clasificarlos como información temporalmente reservada a la Titular de la Unidad.

III. En fecha veintitrés de julio de la presente anualidad, mediante memorándum IEE/DJ-881/2014, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, remitió a la Titular de la Unidad los índices de los expedientes propuestos para clasificarlos como información temporalmente reservada.

IV. En sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, el Comité aprobó los acuerdos que van del 01/COTAIP/230714 al 20/COTAIP/230714, a través de los cuales se resolvió confirmar la clasificación de información temporalmente reservada que se menciona en la parte considerativa de este acuerdo.



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the right and smaller initials on the left, with a small number '1' next to the initials.

V. A través de la memoranda IEE/PRE/COTAIP-23/14 e IEE/PRE/COTAIP-24/14, de fecha veinticinco de julio del año en curso, el Presidente del Comité remitió los acuerdos antes citados al Consejero Presidente, los cuales por instrucciones del Secretario Ejecutivo fueron puestos al conocimiento de los integrantes del Consejo General en fecha veintiocho de julio de dos mil catorce.

VI. Mediante memoranda identificada como IEE/UF-0158/14, IEE/COI/226/14 e IEE/DJ-945/14 de fechas cinco y veintidós de agosto del año dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización, la Contraloría Interna y la Dirección Jurídica, respectivamente, remitieron las propuestas de clasificación a las que se hace alusión en la parte considerativa de este documento.

VII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el día veintiocho de agosto del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron el tema relativo al presente instrumento.

CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

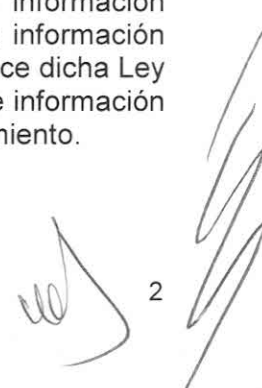
1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; con personalidad jurídica y patrimonio propio; encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Transparencia indica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece dicha Ley y la Normatividad aplicable; siendo de acceso restringido mediante las figuras de información reservada e información confidencial en términos del numeral 32 de ese ordenamiento.



DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

4. Que, los artículos 34 de la Ley de Transparencia y 19 del Reglamento indican que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, precisando además que dicho documento señalará por lo menos lo siguiente:

- a) Fundamentación y Motivación;
- b) Fuente de información;
- c) La o las partes que se reservan, el plazo o condición de reserva; y
- d) La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.

Asimismo, el numeral 9 fracción XV del Reglamento faculta a la Unidad para auxiliar a las Áreas responsables de la información, en la elaboración de los acuerdos de clasificación aludidos, y en la generación de las versiones públicas correspondientes.

Además, el diverso 12 fracción VIII del Reglamento faculta al Comité para revisar la propuesta de clasificación de la información hecha por los titulares de los órganos centrales y áreas del Instituto, conforme a lo establecido por la normatividad aplicable y hacerla del conocimiento del Consejo General, a través del Consejero Presidente, para la aprobación de los acuerdos de clasificación conducentes.

El artículo 19 del Reglamento establece que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del Consejo General, en los términos del numeral 12 fracción VIII de la mencionada normatividad.

El numeral 20 del Reglamento señala que la información podrá ser clasificada en cualquier momento, sin que el plazo de reserva exceda de siete años contados a partir de la fecha en que se generó el acuerdo de clasificación correspondiente.

Por otra parte, el procedimiento establecido en el diverso 21 del Reglamento¹ se desahogó debidamente, siendo procedente el análisis por parte del Consejo General y, en su caso, la aprobación de las determinaciones de clasificación correspondientes, que justifican que la información tiene el carácter de reserva.

Debe precisarse que los acuerdos de clasificación propuestos deben invariablemente encuadrar dentro de las hipótesis normativas establecidas en los artículos 34 de la Ley de Transparencia, 17 y 19 del Reglamento.

Como resultado de lo anterior, se indica que los mencionados acuerdos son los instrumentos que permitirán que la Unidad solvente lo dispuesto en los artículos 30 y 46 fracción III del Reglamento, es decir, hacer del conocimiento el acuerdo por el que se clasifica la información con tal carácter por parte del Instituto en los casos de transmisión de información a otro Sujeto Obligado y de tramitación a las solicitudes de información considerada de acceso restringido.

Con el objeto de cumplir con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento y poner a disposición del público información que facilite su uso y comprensión, así como para

¹ El referido artículo 21 del Reglamento indica que el Titular de cada área del Instituto remitirá a los miembros del Comité una propuesta de índice con los expedientes a su cargo que contienen información de acceso restringido, para que una vez que dicha propuesta se haya revisado sea remitida al Consejo General a través del Consejero Presidente para la emisión de los acuerdos correspondientes.

